



## Poder Judicial de la Nación

### Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2 de San Martín

///vos, 26 de diciembre de 2024.

#### AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en el presente legajo de prórroga de prisión preventiva, formado en la causa nro. **FSM 70252/2019/TO1** del registro de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 2 de San Martín, sobre la aplicación de lo normado en la ley 24.390 respecto de **MARÍA LUISA ALZA**, de los restantes datos filiatorios obrantes en autos.

#### RESULTA:

I. Conforme surge del requerimiento fiscal de elevación a juicio, en lo que aquí interesa, se atribuye a la citada en el exordio, junto con sus consortes de causa, *“haber conformado, desde el año 1972 ó 1973 y hasta, cuanto menos, el día 1° de diciembre de 2020, una asociación ilícita con permanencia en el tiempo y división de roles que, bajo la figura de una congregación religiosa denominada “TEMPLO FILADELFIA” (registrada desde el año 1981 ante la Dirección del Registro Nacional de Cultos, bajo el N° CI 118, cuya sede central se ubica en la calle Centenera 3715 de San Justo, Partido de La Matanza, Provincia de Buenos Aires), que ocultaba entre sus actividades la captación, traslado y acogimiento de personas con características de vulnerabilidad con el fin de explotarlas laboralmente, reducir a la servidumbre a sus fieles, a quienes mantuvieron en un estado de esclavitud durante varios años. De esta manera, se logró un crecimiento económico de gran importancia en beneficio de los líderes de la organización y sus núcleos familiares, como así también la ampliación de la maniobra delictiva.”*

De acuerdo a la descripción contenida en dicha pieza, la encartada habría tenido participación desde los comienzos de la organización descrita, cuyo objetivo principal *“...fue obtener réditos económicos mediante la explotación laboral de personas y su reducción a la servidumbre, que fueron utilizados tanto en beneficio personal de las líderes del templo, Eva Petrona Pereyra, Adriana del Valle Carranza y Divina Luz Pereyra (las dos últimas nombradas fallecidas) y sus núcleos familiares,*

---

Fecha de firma: 26/12/2024

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GASTON ARIEL BERMUDEZ, SECRETARIO DE JUZGADO



#36192505#440769513#20241226094826974



## Poder Judicial de la Nación

### Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2 de San Martín

*como así también para ampliar la maniobra delictiva en varios puntos del territorio nacional, como así también en los países vecinos Brasil y Paraguay, mediante la construcción de nuevos anexos y/o filiales, adquisición de vehículos para efectuar los traslados y viviendas para acoger a las víctimas.*

*En este sentido, la estructura delictiva creciente a lo largo de los años, permitió captar, trasladar, recibir y acoger personas vulnerables bajo el pretexto de mejorar sus condiciones de vida quienes -posteriormente y mediante un procedimiento de persuasión coercitiva que se profundizaba dentro de la congregación- eran obligadas a prestar su fuerza de trabajo en la elaboración de productos panificados, venta ambulante, trabajo de albañilería o efectuar trabajos para otras personas, cuyos ingresos económicos debían ser entregados de forma íntegra a la iglesia Filadelfia.*

*Asimismo, las víctimas también debían asistir, obedecer y alabar a las líderes de la organización que se arrogaban poderes divinos, tales como ser las ungidas de Dios y poder transmitir sus designios. Así las cosas, dentro de este marco de obediencia y servicio, las víctimas eran reducidas a la servidumbre, ya que también debían limpiar sus casas, cocinarles, cocerles e incluso dormir a sus pies a fin de asistirles durante la noche...”.*

El fiscal de grado calificó las conductas endilgadas a **Alza** como constitutivas de los delitos de asociación ilícita en concurso real con el de reducción a la servidumbre y trata de personas con fines de explotación laboral agravada, en calidad de coautora penalmente responsable (artículos 45, 55, 140, 145 bis; 145 ter, incisos 1, 4, 5, 6, ante último y último párrafo; y 210 del CP).

II. La encausada fue detenida el 17/07/19 (conf. fs. 2716 del cuerpo XIV de los autos principales), y permanece en esa situación hasta la fecha, encontrándose actualmente alojada en el Complejo Penitenciario Federal IV de Ezeiza.

III. La causa fue recibida en este tribunal el 30/12/21 en forma digital y el 9/2/22 en formato papel, fecha en que fue sorteada. El 25/2/22, fue devuelta al juzgado instructor para que dicha judicatura cumpliera lo





## Poder Judicial de la Nación

### Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2 de San Martín

dispuesto por su Alzada y fue reingresada en formato digital el 3/3/22 y al día siguiente en formato papel. Tras el estudio de rigor que establece el art. 354, primer párrafo, del CPPN (nótese que se trata de una causa compleja y voluminosa -con 30 imputados, 41 cuerpos principales además de otros 13 cuerpos del incidente TO1/90, que forma parte del principal aunque no fue materialmente acumulado al mismo, y más de 100 legajos-), el 20/4/22 se procedió a la citación de las partes a juicio, de conformidad con lo normado por el art. 354 del CPPN, por el término de 15 días; plazo que fue ampliado a pedido de parte por otro igual el 6/5/22; que fue luego suspendido a pedido del MPF el día 16/5/22; y reanudado el 8/7/22; luego se dispuso pasar autos a estudio, a efectos de controlar exhaustivamente las pruebas ofrecidas por las partes, que cuentan con más de seiscientos puntos de documental y más de seiscientos testigos, el 23/8/22; así, habiéndose procedido al minucioso análisis pertinente de las actuaciones, ello sumado a su ya aludida voluminosidad y complejidad, el 31/7/23 se dictó el auto de admisibilidad de pruebas compuesto de 175 págs.; asimismo, el 29/8/23, se proveyeron las aclaraciones formuladas por las partes, con relación a los traslados que le fueron conferidos en dicho auto; con fecha 30/8/23 se resolvieron las reposiciones interpuestas por el MPF como por una de las querellas; luego, con fecha 20/9/23 se libraron la totalidad de los numerosísimos oficios, DEOS, DEOX y requerimientos de pericias ordenados en el proveído de pruebas; así, al encontrarse satisfechos en gran medida, el 8/7/24 se fijó fecha para dar inicio al debate el 20/9/24; no obstante ello, en orden a un pedido de una de las partes acusadoras y ante la imposibilidad de fijar fechas distintas a las previstas (por motivos de coordinación de agenda entre los tres tribunales donde son titulares los jueces que integran en la presente), se postergó el juicio oral fijado, disponiendo su inicio para el día miércoles 23/10/24, el cual ha comenzado en dicha data y se encuentra actualmente en curso, sin que pueda precisarse su eventual fecha de culminación.

**IV.** Sin perjuicio de ello, corresponde expedirse sobre la medida cautelar que pesa sobre a causante, en tanto el plazo de seis meses de la última prórroga de la prisión preventiva dictada a su respecto se encuentra próximo a expirar (el día 17/1/24).

*Fecha de firma: 26/12/2024*

*Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: GASTON ARIEL BERMUDEZ, SECRETARIO DE JUZGADO*



#36192505#440769513#20241226094826974



## Poder Judicial de la Nación

### Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2 de San Martín

En ese contexto, se corrieron vistas sucesivas a las querellas, al MPF y, finalmente, a la defensa con el objeto de garantizar el contradictorio.

a) En primer término, contestó la Dra. Mariana Barbitta, letrada patrocinante de los querellantes JC, MEC, RBC, MC y NDC, pidiendo que se dicte la prórroga de la prisión preventiva de la incusa.

Para ello, recordó que existe consenso doctrinario y jurisprudencial unánime en sostener que la prisión preventiva posee la naturaleza jurídica de una medida cautelar no punitiva y que, como tal, solo se legitima en atención a la finalidad que persigue, es decir, asegurar los fines del proceso penal, frente a los riesgos de fuga y/o de entorpecimiento probatorio, y la comparecencia de las personas imputadas al debate oral, público y contradictorio.

Agregó que, habiendo iniciado el juicio oral, era fundamental que se mantenga la medida de coerción impuesta. Que las víctimas y querellantes han luchado mucho para llegar a esta instancia, razón por la cual no se debería poner en riesgo el correcto avance del juicio ahora. Que, de conceder la libertad a las personas imputadas como autoras del delito, se agravarían los riesgos procesales que se han intentado contener desde el comienzo, pese a que algunos/as imputados/as se encuentran prófugos/as al día de hoy.

En lo atinente al riesgo de fuga, repitió, como ya lo había hecho en oportunidades anteriores, que la complejidad de la causa, la ya referida existencia de prófugos y la cantidad de lugares donde habría operado la red de trata, hacía que fuera muy difícil de neutralizar; y que se encontraba latente respecto de la imputada.

Adunó la pena que afrontan en autos como los medios y contactos con que contarían a raíz de la expansión de la red que integraba, le brindaría mayores oportunidades de conseguir fugarse mediante los contactos y los anexos de la red que crearon fuera del territorio argentino; implicando así no solo un riesgo procesal para esta investigación en particular, sino también con relación a la captación de nuevas víctimas y a la ejecución del delito en otros lugares.

---

Fecha de firma: 26/12/2024

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GASTON ARIEL BERMUDEZ, SECRETARIO DE JUZGADO



#36192505#440769513#20241226094826974



## Poder Judicial de la Nación

### Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2 de San Martín

En cuanto al peligro procesal de entorpecimiento de la investigación, estimó necesario el mantenimiento de la prisión preventiva, debido a la alta probabilidad de que entorpezca la producción de la prueba durante el debate, dada la posibilidad de que tengan contacto con víctimas y testigos, en tanto muchos de los que se presentarán a declarar conocían a los encausados, lo cual las habilitaría a contactarlos, manipularlos y coaccionarlos.

En orden a lo expuesto, consideró que la posibilidad de que se entorpezca la participación de los testigos en el debate y de que se ataque a las víctimas, aumentaría, generándose así una grave afectación al correcto desarrollo del debate oral, situación que constituye una de las excepciones por las cuales la libertad debe ser restringida.

En cuanto al derecho de las víctimas a ser oídas, por estar expresamente comprendido en la ley y por las particularidades de este caso en concreto -cuyas víctimas continúan padeciendo las secuelas físicas y psicológicas de los delitos cometidos contra ellas; además de haber sufrido amenazas y hostigamiento por parte de imputados/as de la causa, las cuales fueron sido debidamente informadas al Juzgado de instrucción oportunamente-; peticionó que se dé especial consideración a lo dictaminado por esa querella.

Por último, para el caso de que se decida el cese, solicitó subsidiariamente que se fijen extremas medidas de protección a la familia Cardozo Coria, tales como prohibición de acercamiento a 500 metros, y que, en caso de que ella se cruzara con alguna de las víctimas y sus núcleos familiares, se le imponga la estricta obligación de retirarse del lugar, transporte o espacio que estuvieran compartiendo.

**b)** De seguido, la Dra. Inés Jaureguiberry, Defensora Pública de Víctimas con asiento en la provincia de Buenos Aires, patrocinante de los querellantes DEA, RCV, JA y LNB, en el mismo sentido, solicitó que se disponga una nueva prórroga de la prisión preventiva de María Luisa Alza.

Refirió como antecedentes: los hechos que se le atribuyeron en autos, la calificación legal asignada a ellos, el estado de estos actuados, la situación ambulatoria de la nombrada y los fundamentos de la última prórroga dictada.

Fecha de firma: 26/12/2024

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GASTON ARIEL BERMUDEZ, SECRETARIO DE JUZGADO



#36192505#440769513#20241226094826974



## Poder Judicial de la Nación

### Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2 de San Martín

A efectos de fundar su solicitud, indicó que persistían los riesgos procesales a su respecto y que solo podían ser neutralizados a través de su prisión preventiva, solicitando una nueva prórroga a efectos de asegurar la continuidad del juicio oral en curso.

Añadió que la vigencia de los peligros aludidos, encontraba sustento en la situación de que fue acusada por ejercer una posición jerárquica dentro de la asociación ilícita investigada; la cual, poseería una gran estructura logística, dado que contaría con un gran número de colaboradores, tanto en el país como en el exterior, y numerosos bienes y domicilios a su disposición; asimismo, dispondría de una gran cantidad de recursos económicos.

Por ello, opinó que, en caso de recuperar su libertad, la encausada podría acceder a los medios necesarios para evadirse del accionar de la justicia y permanecer oculta. Al respecto, destacó que Alza habría participado en la congregación desde sus inicios, cerca de las máximas autoridades y que estuvo a cargo de los anexos de Bahía Blanca y de la República Federativa de Brasil. Que tales condiciones posibilitaron que se mantenga prófuga durante el inicio de la investigación hasta su detención en julio de 2019, sin que pudiera desconocer la investigación judicial sobre la organización a la que pertenecía y la orden de captura que pesaba sobre ella.

También, debido al rol que habría tenido en la organización, consideró que, en caso de recuperar su libertad, tendría facilidad para intentar torcer la voluntad de las víctimas y testigos, desde su posición de líder, encargada de anexos de la iglesia y coordinadora de las actividades que en aquellos se desarrollaban. Agregando que debía tenerse especialmente en cuenta el hecho de que las víctimas declararían durante el debate, en las sucesivas audiencias que se realizarán.

Aseveró que la prisión preventiva bajo análisis se encontraba dentro de los límites establecidos por el art. 1° de la ley 24.390 -modificada por la ley 25.430-, atendiendo a las circunstancias concretas del caso y a su complejidad.

Sumó a ello la circunstancia de encontrarnos en la etapa final del proceso, con una gran cantidad de audiencias fijadas para continuar con

*Fecha de firma: 26/12/2024*

*Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: GASTON ARIEL BERMUDEZ, SECRETARIO DE JUZGADO*



#36192505#440769513#20241226094826974



## Poder Judicial de la Nación

### Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2 de San Martín

el debate oral y otras tantas que de seguro se fijarán en lo sucesivo a fin de escuchar a los testigos ofrecidos por las partes, sin poder advertir que en el presente caso el plazo de privación de la libertad sufrido por la imputada resulte excesivo ni irrazonable.

Por lo expuesto, requirió que se disponga la prórroga de la detención preventiva analizada, a fin de asegurar la continuidad del debate oral.

Por otra lado, para el caso de una eventual decisión adversa, a fin de asegurar el avance del proceso, su la comparecencia al juicio, y, en especial, el resguardo y protección de la integridad física y psíquica de las víctimas; peticionó la aplicación en forma conjunta de las reglas de conducta previstas por el art. 210, incs. a), c), d), e) y f), del CPPF, junto con lo previsto en el art. 4 inc. d) de la ley de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos.

**c)** A su turno, el señor Fiscal General dictaminó que correspondía prorrogar la prisión preventiva aquí analizada.

Así, tras repasar la fecha de detención de Alza como las sucesivas prórrogas dictadas a su respecto y sin soslayar el tiempo que lleva cumplido en detención, opinó a favor de prorrogar una vez más la medida, por considerarla aún necesaria, proporcional y razonable, conforme el marco legal vigente.

Como señaló en dictámenes anteriores, afirmó que la ley 24.390, no imponía un plazo legal temporal definitivo, sino un criterio que determina al operador a revisar periódicamente si variaron (o no) las circunstancias que fundaron la imposición de la medida, con el fin de corroborar la razonabilidad y pertinencia de mantenerla (o no).

En relación a la situación particular de la imputada, efectuó un *racconto* de los hechos atribuidos a ella y apuntó la calificación legal asignada en la requisitoria fiscal.

Desde el marco fáctico materia de juicio, a la luz de la calificación legal referida y la perspectiva de pena que engloba en su conjunto, amén de las circunstancias de hecho que rigen la teoría del caso de este Ministerio Público Fiscal, sin ahondar en valoraciones que no son propias de este momento procesal, opinó que la continuidad de la cautelar





## Poder Judicial de la Nación

### Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2 de San Martín

vigente no afecta la proporcionalidad (ref. “Suárez Rosero” C.I.D.H. párrafo 74 y art. 317 C.P.P.N.).

Tuvo en cuenta que la causante fue señalada como principal referente junto a Eva Pereyra, como quien estaba a cargo del anexo de Bahía Blanca, del anexo de la provincia de Salta, de la sede ubicada en Paraguay y de la sede de Brasil; que en todos estos espacios habría predicado el mensaje para sujetar la voluntad de los fieles y ejercido el rol de control sobre la explotación laboral; que además fue apuntada como quien prestaba *“...su colaboración a los fines de llevar a cabo la explotación laboral de las personas y reducción a la servidumbre que, con las particularidades de ejecución (...) propiciaron el apoderamiento de voluntades...”*.

Agregó que no podía dejar de considerar los testimonios que las víctimas prestaron a lo largo del trámite de la investigación sobre la imputada y que mencionó en dictámenes anteriores en el presente legajo, sobre todo lo informado por la DPV en relación al aviso que efectuaron JA y RdCV sobre la posibilidad de que Alza recuperara la libertad y la reacción que estas personas tuvieron, que mientras JA expresó temor por suponer que *“...tendría facilidades brindadas por el vínculo familiar para averiguar el lugar en el que él reside (...) podría presentarse en su domicilio para atemorizarlo...”* RdCV manifestó ansiedad ante *“...la posibilidad de que María Luisa Alza se presente en las inmediaciones de su domicilio o de su hijo...”*.

Al respecto, sostuvo que se trata de vidas atravesadas por la sujeción y obediencia a estos líderes, que al día de hoy padecen las secuelas de semejante experiencia. Lo cual se vio reflejado, a su criterio, no solo de la lectura de las testimoniales y documentos de autos, sino con el devenir de las audiencias de juicio que se desarrollan y en las cuales -particularmente- declararon las víctimas, circunstancia que consideró que nos obliga a ponderar la cautelar con especial atención.

Entonces, no solo a la luz de los arts. 316, 317 y 319 CPPN, sino también del art. 5 de la ley 27.372, es que entendió que debía mantenerse la prisión preventiva de la imputada. Que la CFCP tenía dicho *“...los jueces podrán disponer una medida cautelar máxima*

Fecha de firma: 26/12/2024

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GASTON ARIEL BERMUDEZ, SECRETARIO DE JUZGADO



#36192505#440769513#20241226094826974



## Poder Judicial de la Nación

### Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2 de San Martín

*-encarcelamiento- en caso de verificarse razones suficientes que justifiquen la presunción contraria al principio de permanencia en libertad durante el proceso”.*

En esa línea, adunó que no escapaba a esa parte la trascendencia institucional que presenta el hecho, en razón de que las circunstancias de la causa exceden el interés particular y atañen a la sociedad toda ya que en este tipo de situaciones se visibiliza la responsabilidad de nuestro país frente al orden jurídico internacional respecto al deber de investigar, enjuiciar y sancionar las conductas vinculadas a la reducción a la servidumbre y trata de personas por la especial gravedad que representan.

Por lo demás, dijo que el volumen del caso en el aspecto “material” de la causa, ya fue objeto de reseña en anteriores dictámenes, a los cuales se remitió; hizo alusión además a la actividad de tres acusaciones distintas, a la gran cantidad de profesionales a cargo de las defensas técnicas de los imputados y a la colaboración de diversos organismos en el ámbito de sus especialidades y competencias (como la Dirección General de Acompañamiento, Orientación y Protección a las Víctimas, la Procuraduría de Trata y Explotación de Personas y la Dirección General de Recuperación de Activos y Decomiso de Bienes, todas ellas de la órbita del Ministerio Público Fiscal), para abordar íntegramente la resolución del asunto; todo lo cual abunda a significar la “complejidad” que estas actuaciones contemplan.

Sobre el avance del trámite, al día de hoy, remarcó que se encuentra en pleno curso el desarrollo del debate oral de manera ininterrumpida y que, con ello, se avizora cercana la finalización del mismo y la consecuente resolución judicial definitiva.

En virtud de lo expuesto, entendió que existe un empleo racional del tiempo de parte del Estado (acorde las particularidades del caso) y una disposición de las partes para promover una justicia pronta, condiciones que deberían apreciarse de manera conjunta.

En definitiva y en razón de los motivos desarrollados, opinó que era posible suponer que en caso de recuperar la libertad o incluso morigerar la cautelar, la imputada intentaría eludir la acción de la justicia por

Fecha de firma: 26/12/2024

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GASTON ARIEL BERMUDEZ, SECRETARIO DE JUZGADO



#36192505#440769513#20241226094826974



## Poder Judicial de la Nación

### Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2 de San Martín

el monto de pena en expectativa, la facilidad de recursos económicos y vinculares que posee, y que también sería posible considerar que existe riesgo de que entorpezca o dificulte el desarrollo del debate en curso (este aspecto principalmente en tanto algunas de las víctimas serán oídas en calidad de testigos) y/o se peligre la integridad física y psíquica de las víctimas. Tal como destacó al comienzo del dictamen, aseveró que se trata de una conclusión a la que se llega sobre la base de los principios de excepcionalidad, proporcionalidad y subsidiaridad.

En ese orden, requirió que la prisión preventiva de María Luisa Alza sea prorrogada.

d) Por su parte, el señor Defensor Oficial, Dr. Sergio Raúl Moreno, que ejerce la defensa de la incusa, solicitó el cese de su prisión preventiva.

Para ello, en primer término señaló que María Luisa Alza en pocos días cumplirá 5 años y 6 meses en prisión preventiva y que no tenía sentido contestar cada uno de los argumentos esgrimidos por las contrapartes, por entender que en lo sustancial no diferían de lo manifestado en oportunidades anteriores y que ninguno de ellos resultaba suficiente para continuar prorrogando la prisión preventiva de su asistida. Por tal motivo y en honor a la brevedad se remitió a los escritos presentados por esa parte en este incidente los días 26/12/22, 30/6/23, 21/12/23 y 27/6/24.

Más allá de ello, sostuvo que continuar prorrogando la prisión preventiva de su representada carecía de razonabilidad y resultaba contrario a principios, como la presunción de inocencia.

Que, si bien se ha iniciado el debate oral, se desconoce el tiempo que el mismo demandará, aunque podría presumirse que, por la cantidad de imputados, partes y testigos convocados, habrá de tomar varios meses, por no decir incluso años.

Afirmó que se pretende nuevamente prorrogar la prisión preventiva de una persona mayor de 60 años, próxima a cumplir 5 años y 6 meses en detención cautelar. Que, de acuerdo a lo normado en la ley 24.390, tal medida cautelar no podría durar más de dos años sin un motivo fundado que justifique su prórroga y que la pretensión de las contrapartes

Fecha de firma: 26/12/2024

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GASTON ARIEL BERMUDEZ, SECRETARIO DE JUZGADO



#36192505#440769513#20241226094826974



## Poder Judicial de la Nación

### Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2 de San Martín

carecía de todo sustento legal y escondía un adelantamiento de pena encubierto, criterio expresamente desestimado por la CSJN en los precedentes “*Nápoli*” y “*Veliz*”, a cuyos fundamentos se remitió. Que en el mismo sentido se pronunció recientemente la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “*González y otros vs. Venezuela*”, que citó.

Finalmente, apuntó que, a su criterio, lo expuesto conducía a dictar el cese de la de la prisión preventiva, por estimar que el caso no la ameritaba y que no podía vislumbrarse una fecha en que habrá de resolverse su situación procesal; concluyendo que la prórroga de tal medida cautelar carecería a la fecha de toda razonabilidad y contrariaría principios que deben guiar cualquier interpretación, como la presunción de inocencia.

#### **Y CONSIDERANDO:**

**El señor Juez de Cámara, Dr. Fernando Marcelo Machado Pelloni, dijo:**

I. Llegado el momento de resolver, entiendo que una vez más se mantiene la concurrencia de las diversas razones de hecho y de derecho ya valoradas en las sucesivas resoluciones dictadas en el presente legajo -última de fecha 8/7/24, que fuera homologada por la Sala de FERIA de la CFCP en el legajo TO1/104/2 el 17/7/24-, como así también los motivos que fundaron el rechazo de su prisión domiciliaria en el incidente TO1/16 -pronunciamiento que además fuera revisado por la Sala III de esa Alzada-; todo lo cual conduce a mantener el temperamento oportunamente adoptado y prorrogar el encarcelamiento preventivo de María Luisa Alza.

Con relación a ello, nuevamente, debe recordarse lo sostenido por la CSJN en el precedente “*Bramajo*”<sup>[1]</sup>, donde se estableció que los plazos estipulados en el art. 1° de la ley 24.390 no resultan de aplicación automática por su mero transcurso, sino que su razonabilidad debe ser examinada a partir de otras pautas no aritméticas (como la gravedad del delito, la expectativa de pena aplicable, los aspectos propios del caso, etc.), todo lo cual debe ser valorado de manera global y armónica.

De conformidad con los criterios allí asentados, en cuanto a la necesidad de mantener la medida cautelar que actualmente pesa sobre la





## Poder Judicial de la Nación

### Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2 de San Martín

encartada -el encarcelamiento preventivo-, procede poner de resalto que no han variado las consideraciones repetidamente efectuadas, que acreditan la vigencia de los riesgos procesales.

Para arribar a dicha conclusión, debe estarse a todo lo dicho en las resoluciones anteriores en orden a la especial gravedad de los delitos atribuidos a la causante y a la magnitud de los hechos -condiciones incluso sopesadas por la Sala III de la CFCP, cuando decidió acerca de la integración colegiada para la sustanciación de estos actuados-.

Del mismo modo y en honor a la brevedad, corresponde remitirse a los fundamentos vertidos en la última prórroga dispuesta, que abonan la presunción del riesgo procesal de fuga, que han sido valorados de acuerdo a los lineamientos fijados en los incs. a) y b) del art. 221 del CPPF; los cuales no se han desvirtuado por el transcurso de los últimos meses.

Asimismo, procede estar en un todo a las pautas justipreciadas en aquella resolución, que cimientan el riesgo procesal de entorpecimiento de la investigación, de acuerdo a lo normado por el art. 222 del CPPF y a la fecha no han variado, de modo que resultaría superabundante incurrir en repeticiones al respecto.

A todo lo cual, se agrega que ha dado inicio y se encuentra en curso el juicio oral y público, al que han sido y serán convocados numerosas víctimas y testigos que, por su conocimiento, vínculo e incluso -en algunos casos- parentesco con la imputada, podrían ser amedrentados o influenciados por ella.

En este estado de cosas, los tiempos sufridos por Alza en detención no se vislumbran como irrazonables, a la luz del art 1° de la ley 24.390 -modificada por la ley 25.430-.

Así, queda claro que la cautela existente no sobrepasa la naturaleza de la medida inherente al peso de su dictado, ni arroja riesgos sobre otros derechos ajenos a la libertad que aquí se restringe, mientras reasegura la jurisdicción federal del debate que está celebrándose.

Finalmente, tampoco se ha demostrado, hasta el momento, un impedimento serio para que continúe transitando su detención bajo la modalidad en que se encuentra, hasta la culminación del debate, con base

Fecha de firma: 26/12/2024

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GASTON ARIEL BERMUDEZ, SECRETARIO DE JUZGADO



#36192505#440769513#20241226094826974



## Poder Judicial de la Nación

### Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2 de San Martín

en las condiciones físicas o mentales o familiares de la encartada (ver informes anejados al incidente FSM 70252/2019/TO1/16).

En conclusión, corresponde mantener la medida cautelar que pesa sobre la acusada, por no existir un medio menos lesivo que posibilite al Tribunal asegurar su jurisdicción en pos del desarrollo del juicio oral y público -art. 319 del CPPN, ley 23.984 y arts. 221 y 222 del CPPF, ley 27.063-.

II. También es del caso evocar, otra vez, que la CSJN en el precedente “Acosta” (A. 93. XLV. “Acosta, Jorge Eduardo otros s/recurso de casación”, rta. 8/5/12) indicó que la ley 24.390, en su redacción actual y a partir de las modificaciones de la ley 25.430, introduce excepciones para oponerse al otorgamiento de la libertad una vez cumplido el plazo estipulado en el art. 1° que la vieja redacción no contenía. Allí se marcó que debía descartarse la interpretación que considera la existencia de un plazo legal fatal, pues ello implicaría desconocer la letra de la ley, y que la interpretación que permite exceder el plazo ordinario no se admite respecto de cualquier delito, sino solo en el caso de los más graves y complejos de investigar, cuya protección penal debe privilegiarse y cuya impunidad acarrea gran alarma social y desprestigia en máxima medida la función jurisdiccional sobre el umbral de dignidad penal estatal, circunstancias que se verifican en autos.

III. Por lo demás, este colegio se encuentra afectado con total concentración al juicio oral y público que se está desarrollando, que una vez concluido, permitirá poner término a la incertidumbre existente de los legitimados, en orden a la ley penal, y ante el tejido social.

Sobre el punto, corresponde poner de resalto, otra vez, el alto nivel de complejidad que presenta esta causa, dado -como ya se dijo repetidamente- por la pluralidad de imputados, víctimas y hechos, la extensión temporal y territorial en que se habrían desarrollado los mismos como su naturaleza y gravedad. La voluminosidad del trámite quedó evidenciada en el marco de una instrucción, por haber comprendido tareas de inteligencia, seguimiento de personas, intervención de múltiples

---

Fecha de firma: 26/12/2024

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GASTON ARIEL BERMUDEZ, SECRETARIO DE JUZGADO



#36192505#440769513#20241226094826974



## Poder Judicial de la Nación

### Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2 de San Martín

abonados telefónicos y decenas de allanamientos; y en esta instancia, por la magnitud del acervo probatorio ofrecido por las partes como el número de testigos propuestos (más de 600).

Así las cosas, toda vez que la finalidad en que se fundó el límite del art. 1° de la ley 24.390 no fue la de cuantificar bajo fórmulas inamovibles los tiempos del proceso y que no se advierte en el *sub examine* circunstancias que denoten un relajamiento injustificado en la actividad procesal, corresponde prorrogar por seis meses las prisiones preventivas de los enjuiciados, a contar desde sus respectivas fechas de vencimiento.

Tal es mi voto.

**Los señores Jueces de Cámara, Dres. Walter Antonio Venditti y María Claudia Morgese Martín, dijeron:**

Que por compartir, en lo sustancial, el voto que lidera la presente, adherimos al mismo.

Tal es nuestro voto.

Por ello y de conformidad con los argumentos expuestos por el MPF y por las partes querellantes, el Tribunal;

#### **RESUELVE:**

**I) NO HACER LUGAR AL PEDIDO DE CESE DE LA PRISION PREVENTIVA de MARÍA LUISA ALZA** interpuesto por el señor Defensor Oficial y en consecuencia, **PRORROGAR** esa detención por el término de seis meses, a partir del día 17 de enero de 2024 (art. 1° de la ley 24.390, texto según ley 25.430).

**II) COMUNICAR** lo aquí resuelto a la Cámara Federal de Casación Penal para su debido contralor y al Consejo de la Magistratura de la Nación (arts. 1° y 9 de la ley 24.390, según ley 25.430).

Regístrese, notifíquese, agréguese copia al legajo de control TO1/104/2 y cúmplase.





## Poder Judicial de la Nación

### Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2 de San Martín

Fdo. Electrónicamente: Dres. Fernando Marcelo Machado Pelloni, Walter Antonio Venditti y María Claudia Morgese Martín, Jueces de Cámara. Ante mí. Dr. Gastón Ariel Bermúdez, Secretario.

[\[1\]](#)  
Fallos 319:1840

---

Fecha de firma: 26/12/2024

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GASTON ARIEL BERMUDEZ, SECRETARIO DE JUZGADO



#36192505#440769513#20241226094826974